



RESOLUCION No. CSJATR18-233
Miércoles, 25 de abril de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Doctor Jaime López Arnache contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico.

Radicado No. 2018 -00134 Despacho (02)

Solicitante: Jaime López Arnache
Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico.
Funcionaria (o) Judicial: Dr. Maicken Tapia Rodriguez
Proceso: 2017 - 00376
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00134 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el señor Jaime López Arnache, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2012 - 00276 el cual se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado en señalar fecha dictar sentencia de fondo dentro del expediente.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 11 de abril de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5765 - 4



No. GP 059 - 4

CW 117

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la

Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 11 de abril de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 13 de abril de 2018; en consecuencia se remite oficio número CSJATO18-490 vía correo electrónico el día 18 de los corrientes, dirigido al **Dr. Maicken Tapia Rodríguez**, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00376, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allego respuesta en oficio de fecha 19 de abril de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

Que ciertamente fue tramitado el proceso ejecutivo de mixto radicado bajo el número 085734089001-2017- 00376 -00; promovido por JORGE CORONADO DE LA OSSA y en contra de LUIS CARLOS BRUGES SANTOS y NANCY ELVIRA DIAZ MONTES.

0217

• Que revisado el expediente minuciosamente se observa que esta demanda se presentó en junio 17 del 2017 y que se colocó en secretaría para subsanación en agosto 10 del 2017, notificada en agosto 24 del 2017 y luego de subsanarla por el demandante dentro del término se admitió en septiembre 13 del 2017, que el demandante realizó las diligencia de notificación personal en octubre 24 del 2017.

• Que el demandado dentro del término presentó escrito de contestación el cual fue negado mediante auto de febrero 8 del 2018, notificado en estado de febrero 9 del 2018., por lo normado en el numeral 4 del artículo 384 del C de G P, por no demostrar el pago de los cánones de arrendamiento o consignar el valor de los mismos.

Que ciertamente desde la ejecutoria de ese auto pasaba el proceso a dictar sentencia, pero el demandado presentó escrito de control de legalidad en marzo 15 del 2018 al cual debía hacerse de igual forma el estudio correspondiente el cual se niega en la providencia del día de hoy dentro del proceso objeto de esta vigilancia.

Que en el día de hoy se resolvió:

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Maicken Tapia Rodríguez**, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, constatando la expedición del proveído de fecha 18 de abril de 2018, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2017 - 00376.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia “en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Arbit

administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rigen el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

CC 417

”...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Jaime López Arnache, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00376 el cual se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de escritos de impulso procesal del 1° y 8 de marzo de 2018.
- Copia de auto admisorio de la demanda.
- Copia de solicitud de auto que ordena seguir adelante con la ejecución.
- Copia simple del auto del 8 de febrero del 2018.

Por otra parte el Dr. Maicken Tapia Rodríguez, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allego copia del proveído de fecha 18 de abril de 2018.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 11 de abril de 2018 por el Dr. Jaime López Arnache, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00376 el cual se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro del proceso de su interés, con relación al considerar que ha existido una mora en pronunciarse de fondo dentro del expediente.

Seguidamente fueron estudiados los descargos allegados por parte del Dr. Maicken Tapia Rodríguez, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, en los cuales expone las actuaciones adelantadas por parte de su recinto judicial y manifiesta que de existir una mora desde el

W-517

mes de febrero del año en curso hasta la fecha, la misma se encuentra normalizada con el proveído de fecha 18 de abril del año en curso.

Si bien, la situación de inconformidad manifestada por el quejoso se encuentra normalizada, lo anterior no obsta para recordar el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del juzgado vinculado dentro de los límites del artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz a fin de evitar inconformidades en los usuarios de la administración de justicia y el ejercicio de acciones que afectan la buena imagen institucional.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo observo no encontró mérito para disponer apertura de vigilancia judicial según el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico. Toda vez que el funcionario argumenta en su favor, el haber subsanado y prestado atención al hecho generador de la queja, al pronunciarse dentro del expediente mediante proveído del 18 de abril de 2018, superando la situación de inconformidad planteada por el quejoso.

Así mismo, se observa que en consideración a que el mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial Administrativa está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de dar Apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2017 - 00370 del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, a cargo del funcionario **Dr. Maicken Tapia Rodríguez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.


ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado Ponente (E)


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

